

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 001117/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00080/SMA/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

*"numero de verificaciones efectauadas a vehiculos emplacados en los estados de Jalisco Guanajuato Queretaro y Michoacan durante los años 2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016." (Sic)*

II. Del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

Oficio número: SMA-UIPPE-212030000/340/2017  
Metepc, Méx., 09 de mayo de 2017

  
PRESENTE

En atención a su solicitud de información, ingresada vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, el diecisiete de abril del año dos mil diecisiete, registrada con número de folio 00080/SMA/IP/2017, la cual textualmente expresa:

"numero de verificaciones efectuadas a vehiculos emplacados en los estados de Jalisco Guanajuato Queretaro y Michoacan durante los años 2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016.

Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX",

con fundamento en el artículo 53 fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que en la Novena Sesión Extraordinaria 2017 del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, celebrada el ocho de mayo del presente año, por medio del Acuerdo No. CT-SMA/09-E/2017/002, se emitió la declaratoria de inexistencia en las bases de datos de verificación vehicular de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de esta secretaría, de la información relativa al "Número de verificaciones efectuadas a vehículos emplacados en los Estados de Jalisco, Guanajuato, Querétaro y Michoacán durante los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014".

Toda vez que dichas bases las empezó a generar a partir de la implementación del Sistema Automatizado de Emisión y Control de Hologramas de Verificación Vehicular (SAECHVV) en el año 2015. Reportando un registro de veintisiete mil doscientas una verificaciones voluntarias en ese año, y de cincuenta y siete mil seiscientas una verificaciones voluntarias en el año 2016. Cifras que sólo las tienen de manera general, ya que el sistema no registra las verificaciones vehiculares voluntarias "por entidad federativa".



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

UIPPE

Página 2 de 25



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



CONTE QUI TRABAJA Y LOGRA  
**ENGRANDE**

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

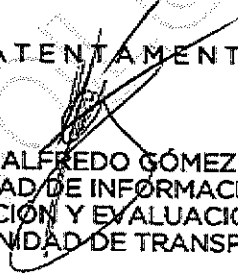
Oficio número: SMA-UIPPE-212030000/340/2017

No omito comentarle que en caso de que exista alguna inconformidad con respecto a lo informado, puede interponer recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio.

Anexo.- Acta de la Novena Sesión Extraordinaria 2017 del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente (4 hojas).

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
LIC. DARÍO ALFREDO GÓMEZ BOBADILLA  
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,  
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y TITULAR  
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

  
c.c.p. C. Claudia P. Rodiles Hernández.- Contralora Interna de la Secretaría del Medio Ambiente.  
c.c.p. Archivo



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIEN  
UIPPyE

Adjuntando a dicha respuesta el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria dos mil diecisiete del Comité de Transparencia, en la que respecto de la información solicitada se acordó lo siguiente:



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
ENGRANDE

ACTA No. CT-SMA/09-E/2017

Acuerdo No. CT-SMA/09-E/2017/002.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 49 fracción XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y una vez que se analizó lo informado por la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, por medio de sus oficios No. SMA-DGPCCA-212070000-03179/2017 y No. SMA-DCEA-212071000-OF.6583/2017, en atención a la solicitud de folio 00080/SMA/IP/2016, el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente aprobó por unanimidad de votos declarar la inexistencia en las bases de datos de dicha dirección general del "Número de verificaciones efectuadas a vehículos emplacados en los Estados de Jalisco, Guanajuato, Querétaro y Michoacán durante los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014". Ello, en virtud de que la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, como única área competente de la Secretaría del Medio Ambiente en torno al Programa de Verificación Vehicular en el Estado de México, empezó a generar las bases de datos derivadas de él, a partir de que implementó en el año 2015 el Sistema Automatizado de Emisión y Control de Hologramas de Verificación Vehicular (SAECHVV). Registrando en el año 2015 y una vez funcionando el sistema, veintisiete mil doscientas una verificaciones voluntarias y en el año 2016 cincuenta y siete mil seiscientas una verificaciones voluntarias; aclarando que dichas cantidades son de manera general, toda vez que el sistema no registra las verificaciones vehiculares voluntarias "por entidad federativa".

Sin otro asunto que tratar, el cierre de la Novena Sesión Extraordinaria 2017 del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, se llevó a cabo a las trece horas con veinticinco minutos, del ocho de mayo del año dos mil diecisiete, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron, previa lectura de la misma y para constancia y efectos legales a los que haya lugar.

III. Inconforme con la respuesta del SUJETO OBLIGADO, el once de mayo de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01117/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado:

*“la no existencia de actas cuando se tienen en resguardo dichos documentos.” (Sic)*

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*“en la captura de los vehículos a verificar se genera una base de datos en la cual se captura los datos generales del vehículo entre los cuales es placas y estado esta base de datos se puede consultar para conocer cuantos vehículos y de que estado se verificaron en un documento excel o base de datos. esto es muy detallado.” (Sic)*

IV. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en fecha once de mayo de dos mil diecisiete y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo

máximo de siete días hábiles, EL RECURRENTE realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del SUJETO OBLIGADO exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL RECURRENTE no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran.

Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO rindió su Informe Justificado, mismo que no fue puesto a disposición del RECURRENTE en razón de que ratificó su respuesta, tal como se advierte en la siguiente imagen:

Oficio número: SMA-UIPPE-212030000/368/2017

Ante ello, se expone lo siguiente:

- Se solicitó a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente, elementos para integrar el presente INFORME DE JUSTIFICACIÓN, recibiendo el oficio No. SMA-DGPCCA-212070000-3866/2017 (Anexo 4); indicando que lo expresado por la recurrente a través del recurso de revisión de folio 01117/INFOEM/IP/RR/2017, son manifestaciones meramente subjetivas, toda vez que en su momento se le dio respuesta congruente con lo solicitado y con la información con la que se cuenta respecto al número de verificaciones voluntarias.

Reiterando que no se cuenta con la información sobre las verificaciones voluntarias de vehículos emplacados en los estados de Jalisco, Guanajuato, Querétaro y Michoacán; ya que para el caso de contar con un sistema que brinde la información tal como la solicita el recurrente, se tendría que diseñar la emisión de un reporte específico, situación que implicaría una inversión que no se tiene contemplada.

- Basándose en ello y con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta secretaría no estaría obligada a realizar el procesamiento y generar la información como está siendo requerida por el C. DAVID DEL ROSAL GUERRA en su recurso de revisión de folio 01117/INFOEM/IP/RR/2017.

Sin otro particular y en espera de la atenta resolución que tenga a bien emitir el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, quedo de usted.

Así, cabe precisar que dicho informe será notificado en su totalidad al momento de hacer del conocimiento la presente resolución a la parte recurrente.

**VII.** Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha uno de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona

que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **diez de mayo de dos mil diecisiete**; sí, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **once al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el once de mayo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

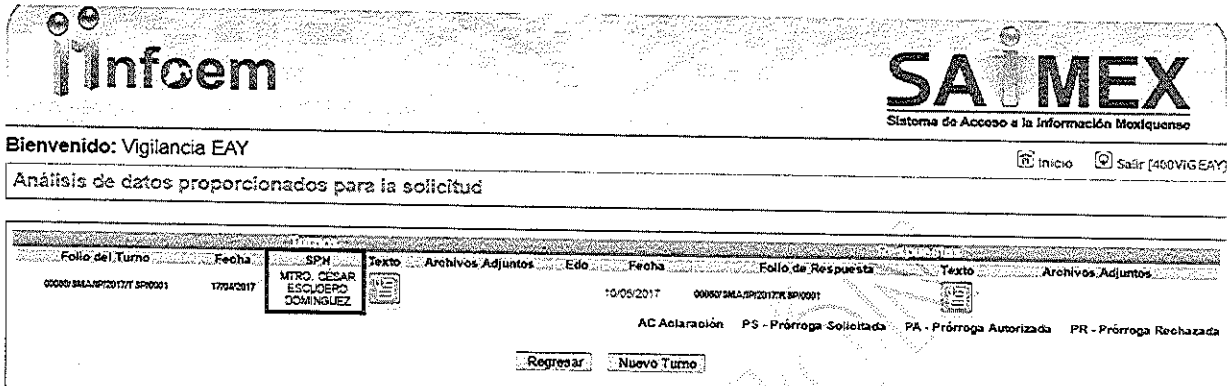
**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **EL RECURRENTE** requirió al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

*“numero de verificaciones efectauadas a vehiculos emplacados en los estados de Jalisco Guanajuato Queretaro y Michoacan durante los años 2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016” (sic)*

En razón de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información 00080/SMA/IP/2017, misma que en su momento fue turnada para su atención, al servidor público habilitado de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, el Mtro. César Escudero Domínguez, lo cual

se acredita con las imágenes que se insertan, consistentes en apartado de requerimientos y Directorio del SUJETO OBLIGADO:



**iInfoem** **SAIMEX**  
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

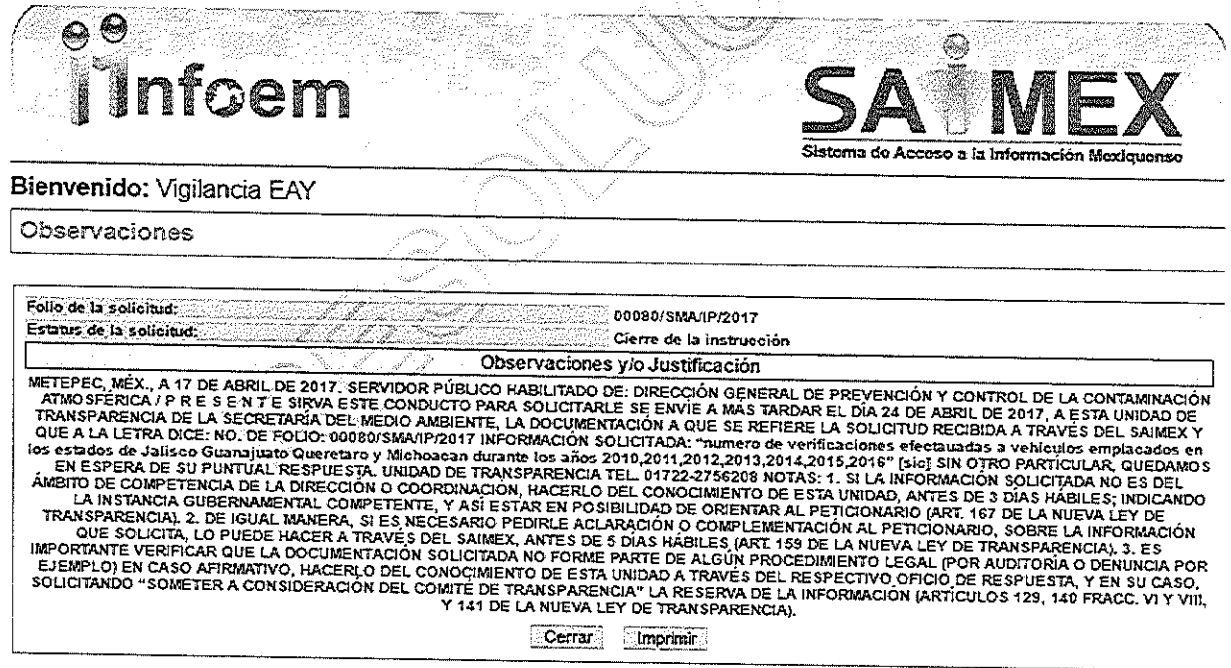
Bienvenido: Vigilancia EAY Inicio Salir [460VIG EAY]

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00080/SMA/IP/2017/SP/0001	17/04/2017	MITRO, CESAR ESCOBEDO DOMINGUEZ				10/05/2017	00080/SMA/IP/2017/SP/0001		

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)



**iInfoem** **SAIMEX**  
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY

Observaciones

Folio de la solicitud: 00080/SMA/IP/2017  
 Estado de la solicitud: Cierre de la instrucción

**Observaciones y/o Justificación**

METEPEC, MÉX., A 17 DE ABRIL DE 2017. SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE: DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA / P R E S E N T E SIRVA ESTE CONDUCTO PARA SOLICITARLE SE ENVÍE A MÁS TARDAR EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2017, A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, LA DOCUMENTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD RECIBIDA A TRAVÉS DEL SAIMEX Y QUE A LA LETRA DICE: NO. DE FOLIO: 00080/SMA/IP/2017 INFORMACIÓN SOLICITADA: "numero de verificaciones efectuadas a vehículos emplacados en los estados de Jalisco Guanajuato Queretaro y Michoacan durante los años 2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016" [sic] SIN OTRO PARTICULAR, QUEDAMOS EN ESPERA DE SU PUNTUAL RESPUESTA. UNIDAD DE TRANSPARENCIA TEL. 01722-2756208 NOTAS: 1. SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ES DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN O COORDINACIÓN, HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE ESTA UNIDAD, ANTES DE 3 DÍAS HÁBILES; INDICANDO LA INSTANCIA GUBERNAMENTAL COMPETENTE, Y ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE ORIENTAR AL PETICIONARIO (ART. 167 DE LA NUEVA LEY DE TRANSPARENCIA). 2. DE IGUAL MANERA, SI ES NECESARIO PEDIRLE ACLARACIÓN O COMPLEMENTACIÓN AL PETICIONARIO, SOBRE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA, LO PUEDE HACER A TRAVÉS DEL SAIMEX, ANTES DE 5 DÍAS HÁBILES (ART. 159 DE LA NUEVA LEY DE TRANSPARENCIA). 3. ES IMPORTANTE VERIFICAR QUE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA NO FORME PARTE DE ALGÚN PROCEDIMIENTO LEGAL (POR AUDITORIA O DENUNCIA POR EJEMPLO) EN CASO AFIRMATIVO, HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE ESTA UNIDAD A TRAVÉS DEL RESPECTIVO OFICIO DE RESPUESTA, Y EN SU CASO, SOLICITANDO "SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA" LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN (ARTÍCULOS 129, 140 FRACC. VI Y VIII, Y 141 DE LA NUEVA LEY DE TRANSPARENCIA).

[Cerrar](#) [Imprimir](#)

**DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION  
ATMOSFERICA**

Profesión: MAESTRO EN ADMINISTRACION PUBLICA  
Nombre: CESAR ESCUDERO DOMINGUEZ  
Cargo: DELEGADO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCION GENERAL DE  
PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION  
ATMOSFERICA  
Nivel - Rango 27-A Lada (55)  
Dirección: AVENIDA GUSTAVO BAZ NUMERO 2100 ESQUINA MARIO TELÉFONOS: 53668265  
COLIN, SEGUNDO PISO, EDIFICIO ERICSSON, COLONIA LA  
LOMA, CODIGO POSTAL 54060 TLALNEPANTLA DE BAZ  
e-mail: @ Extensión(es) 1276

Cumpliendo con ello, lo señalado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Así, EL SUJETO OBLIGADO manifestó toralmente que dichas bases las empezó a generar a partir de la implementación del Sistema Automatizado de Emisión y Control de Hologramas de Verificación Vehicular (SAECHVV) en el año 2015; reportando un registro de 27,201 verificaciones voluntarias en ese año, y de 57,601 para el año 2016; cifras que sólo las tienen de manera general, ya que el sistema no registra las verificaciones vehiculares voluntarias por entidad federativa.

Inconforme con la respuesta, EL RECURRENTE al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"la no existencia de actas cuando se tienen en resguardo dichos documentos" (Sic)*

Así como razones o motivos de inconformidad manifestó:

*“en la captura de los vehículos a verificar se genera una base de datos en la cual se captura los datos generales del vehículo entre los cuales es placas y estado esta base de datos se puede consultar para conocer cuantos vehículos y de que estado se verificaron en un documento excel o base de datos. esto es muy detallado” (Sic)*

En razón de lo anterior, es menester atender a lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que si bien señala, la implementación del Sistema Automatizado de Emisión y Control de Hologramas de Verificación Vehicular (SAECHVV) se dio a partir del año 2015, es importante determinar si anterior al año que se refiere, llevaba un registro de las verificaciones voluntarias a vehículos matriculados en otras entidades federativas; por lo que de acuerdo a los Programas de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer y Segundo semestre de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, se identifica lo consiguiente:

*Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer y Segundo semestre de 2010*

### **2.3 VEHÍCULOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE COLECCIÓN O DEL EXTRANJERO**

- 2.3.1 Podrán ser verificados de forma voluntaria los vehículos registrados en otras entidades federativas o con placas del extranjero, que tengan máximo 8 años de antigüedad año modelo (2002 y posteriores), con excepción de los vehículos emplacados en el Distrito Federal, Hidalgo, Puebla, Querétaro, Morelos, Michoacán y Guanajuato. Dichos vehículos deberán presentar al verificentro original y copia para revisión, de la tarjeta de circulación, la cual será anexada por el verificentro como soporte de la verificación voluntaria ante la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, y sólo podrán obtener holograma tipo cero “0”, ó doble cero “00”; o la constancia técnica de verificación de acuerdo a los establecido en el presente Programa.

*Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer y Segundo semestre de 2011*

### **2.3 VEHÍCULOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, AUTO ANTIGUO O DEL EXTRANJERO**

- 2.3.1 Los vehículos de uso particular y de carga con placas de otras entidades federativas o con placas del extranjero, con excepción de los vehículos emplacados en el Distrito Federal y de los automotores de uso particular a gasolina matriculados en los estados de Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro y Tlaxcala; que tengan un máximo de 8 años de antigüedad (2004 y posteriores, contados a partir del año modelo del vehículo hasta el año inmediato anterior a la emisión del presente Programa), podrán verificar de forma voluntaria y obtener el holograma tipo "0" o la constancia técnica de verificación. Dichos vehículos deberán presentar al verificentro original (para revisión) y copia simple legible de la tarjeta de circulación; y sólo podrán obtener holograma tipo "0", ó "00"; ó la constancia técnica de verificación de acuerdo a lo establecido en el presente Programa.

#### *Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer y Segundo semestre de 2012*

### **2.3 VEHÍCULOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS O DEL EXTRANJERO**

- 2.3.1 Podrán ser verificados en forma voluntaria para la obtención de los hologramas "00", "0" o "2" los automotores registrados en otras entidades federativas y en el extranjero, con excepción de los matriculados en el Distrito Federal.
- La verificación voluntaria podrá realizarse en cualquier momento en cualquiera de los Verificentros autorizados en el Estado de México, debiendo presentar su documentación.
- Los vehículos verificados que hubiesen obtenido un holograma de menor beneficio al que puedan obtener ("2" en lugar de "0" ó "00"), podrán verificar tantas veces como sea necesario hasta obtener el holograma deseado, pagando la tarifa correspondiente tantas veces como el servicio de verificación de emisiones sea solicitado.

#### *Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer y Segundo semestre de 2013*

### **2.3 VEHÍCULOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS O DEL EXTRANJERO**

- 2.3.1 Podrán ser verificados en forma voluntaria para la obtención de los hologramas "00" y "0" los automotores registrados en otras entidades federativas y en el extranjero, con excepción de los matriculados en el Distrito Federal y en los Estados de Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro y Tlaxcala.
- La verificación voluntaria podrá realizarse en cualquier momento en los Verificentros autorizados en el Estado de México, debiendo presentar su documentación.

#### *Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer y Segundo semestre de 2014*

### **2.3 VEHÍCULOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ANTIGUO O DEL EXTRANJERO**

- 2.3.1 Podrán ser verificados en forma voluntaria para la obtención de los hologramas "00" y "0" los automotores registrados en otras entidades federativas y en el extranjero, con excepción de los matriculados en el Distrito Federal y en los Estados de Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Querétaro y Tlaxcala.
- La verificación voluntaria podrá realizarse en cualquier momento en los Verificentros autorizados en el Estado de México, debiendo presentar su documentación.
- Los vehículos verificados que hubiesen obtenido un holograma de menor beneficio al que puedan obtener ("0" en lugar de "00"), podrán verificar tantas veces como sea necesario hasta obtener el holograma deseado, pagando la tarifa correspondiente tantas veces como el servicio de verificación de emisiones sea solicitado.
- Todos los vehículos híbridos de uso particular podrán obtener el holograma "E", con excepción de los matriculados en el Distrito Federal y en los Estados de Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Querétaro y Tlaxcala.

*Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer y Segundo semestre de 2015*

**2.3 VEHICULOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ANTIGUO O DEL EXTRANJERO**

- 2.3.1 Podrán ser verificados en forma voluntaria para la obtención de los hologramas, los automotores registrados en otras entidades federativas y en el extranjero, con excepción de los matriculados en el Distrito Federal y en los Estados de Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Querétaro y Tlaxcala.

La verificación voluntaria podrá realizarse en cualquier momento en los Verificentros autorizados en el Estado de México, debiendo presentar su documentación.

Los vehículos verificados que hubiesen obtenido un holograma de menor beneficio al que puedan obtener, podrán verificar tantas veces como sea necesario hasta obtener el holograma deseado, pagando la tarifa correspondiente tantas veces como el servicio de verificación de emisiones sea solicitado.

Todos los vehículos híbridos de uso particular podrán obtener la constancia tipo "E", con excepción de los matriculados en el Distrito Federal y en los Estados de Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Querétaro y Tlaxcala.

*Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer y Segundo semestre de 2016*

**2.3 VEHICULOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ANTIGUO O DEL EXTRANJERO**

- 2.3.1 Podrán ser verificados en forma voluntaria para la obtención de los hologramas, los vehículos automotores registrados en otras entidades federativas y en el extranjero, con excepción de los matriculados en el Distrito Federal y los Estados que integran la CAME: Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala; así como con los que se tiene firmado convenio: Guanajuato, Michoacán y Querétaro.

La verificación voluntaria podrá realizarse en cualquier momento en los verificentros autorizados en el Estado de México, debiendo presentar la documentación soporte correspondiente.

Los vehículos verificados que hubiesen obtenido un holograma de menor beneficio al que puedan obtener, podrán verificar tantas veces como sea necesario hasta obtener el holograma deseado, pagando la tarifa correspondiente tantas veces como el servicio de verificación de emisiones sea solicitado.

Todos los vehículos híbridos y eléctricos de uso particular podrán obtener la constancia tipo Exento "E", con excepción de los matriculados en el Distrito Federal y los Estados que integran la CAME: Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala; así como con los que se tiene firmado convenio: Guanajuato, Michoacán y Querétaro.

Como resultado de lo expuesto, podemos concluir que para cada año, los diferentes programas de verificación, contemplan la posibilidad de realizar verificaciones a vehículos matriculados en otras entidades federativas, con las excepciones a ciertos Estados y señalando en su caso la documentación comprobatoria que los interesados tendrán que presentar para que se anexe a la verificación ante la Secretaría del Medio

Ambiente; a fin de ilustrar mejor lo expuesto se procede a desagregar la información de la siguiente manera:

Año de la solicitud	Estados que no podrán verificar	Documentación requerida.
<i>Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer y Segundo semestre de 2010</i>	Distrito Federal Hidalgo Puebla Querétaro Morelos Michoacán Guanajuato	"00 y 0" original (para revisión) y copia simple legible de la tarjeta de circulación  "1, 2" original y copias simples legibles de la tarjeta de circulación o el Formato Único de Control Vehicular, así como documento con movimiento de alta emitida por la Secretaría de Finanzas (si aplica)
<i>Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer y Segundo semestre de 2011</i>	Distrito Federal Hidalgo Morelos Puebla Tlaxcala Guanajuato Michoacán Querétaro	"00 y 0" original (para revisión) y copia simple legible de la tarjeta de circulación  "1, 2" original y copias simples legibles de la tarjeta de circulación o el Formato Único de Control Vehicular, así como documento con movimiento de alta emitida por la Secretaría de Finanzas (si aplica)
<i>Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer y Segundo semestre de 2012</i>	Distrito Federal	"00" original y copia simple legible de la factura o carta factura del vehículo cuya fecha no deberá de exceder 180 días naturales, contados a partir de la fecha de facturación, así como original y copias simples legibles de la tarjeta de circulación e identificación oficial del propietario o legal poseedor del mismo. En caso de presentar una carta factura deberá contener la fecha de emisión de ésta y la fecha en que fue vendida la unidad, tomando la fecha de venta de vehículo automotor para determinar la vigencia del holograma.  "0, 1, 2" Holograma adherido original y copias simples legibles de la tarjeta de circulación o el Formato Único de Control Vehicular, así como documento con movimiento de alta emitida por la Secretaría de Finanzas (si aplica).
<i>Programa de Verificación</i>	Distrito Federal Hidalgo	"00"

<p><i>Vehicular Obligatoria para el Primer y Segundo semestre de 2013</i></p>	<p>Morelos Puebla Tlaxcala Guanajuato Michoacán Querétaro</p>	<p>Original y copia simple legible de la factura, carta factura o constancia técnica de trámite vehicular del vehículo cuya fecha no deberá de exceder 180 días naturales, contados a partir de la fecha de facturación, así como original y copias simples legibles de la tarjeta de circulación e identificación oficial del propietario o legal poseedor del mismo. En caso de presentar una carta factura deberá contener la fecha de emisión de ésta y la fecha en que fue vendida la unidad, tomando la fecha de venta de vehículo automotor para determinar la vigencia del holograma.</p> <p>"0, 1, 2"</p> <p>Holograma adherido original y copias simples legibles de la tarjeta de circulación o el Formato Único de Control Vehicular, así como documento con movimiento de alta emitida por la Secretaría de Finanzas (si aplica).</p>
<p><i>Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer y Segundo semestre de 2014</i></p>	<p>Distrito Federal Hidalgo Morelos Tlaxcala Guanajuato Michoacán Querétaro</p>	<p>"00"</p> <p>Factura, carta factura cuya fecha no deberá de exceder 180 días naturales, contados a partir de la fecha de facturación, así como original y copias simples legibles de la tarjeta de circulación e identificación oficial del usuario del mismo. En caso de presentar una carta factura deberá contener la fecha de emisión de ésta y la fecha en que fue vendida la unidad, tomando la fecha de venta de vehículo automotor para determinar la vigencia de la constancia.</p> <p>"0, 1, 2"</p> <p>Holograma adherido y original y copias simples legibles de la tarjeta de circulación o el Formato Único de Control Vehicular.</p>
<p><i>Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer y Segundo semestre de 2015</i></p>	<p>Distrito Federal Hidalgo Morelos Tlaxcala Guanajuato Michoacán Querétaro</p>	<p>"00"</p> <p>Factura, tarjeta de circulación e identificación oficial del usuario</p> <p>"0, 1, 2"</p> <p>Factura, tarjeta de circulación e identificación oficial del usuario.</p>
<p><i>Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer y Segundo semestre de 2016</i></p>	<p>Distrito Federal Hidalgo Morelos Puebla Tlaxcala Guanajuato Michoacán Querétaro</p>	<p>"00"</p> <p>Original y copia simple legible de la factura o carta factura; el plazo máximo de presentación del vehículo no deberá exceder de 180 días naturales después de la fecha de expedición de la factura o de la fecha de venta mencionada en la carta factura. Además se presentará en original y copia simple legible la tarjeta de circulación y una identificación del propietario.</p>



		<p>"0, 1, 2"          Original y copia simple legible de la tarjeta de circulación, identificación oficial de la o del usuario e informe de prueba vehicular del semestre anterior.</p>
--	--	---

De este modo, se afirma que los estados que refiere **EL RECURRENTE** en su solicitud de acceso a la información a excepción de Jalisco, no podían verificar de manera voluntaria en los años 2010, 2011, 2013, 2014, 2015 y 2016; lo cual constituye un hecho negativo, situación que se consta en los propios programas de verificación vehicular referidos con antelación.

Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

De igual forma, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Entonces de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

**HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.**

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."*

Ahora, referente a los años y Estado que no se encontraban en los supuestos de excepción *supra* indicados, se advierte que quienes pretendían realizar la verificación voluntaria, debían remitir documentación para su revisión y soporte ante **EL SUJETO OBLIGADO**; siendo así que, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente en su artículo 10 fracciones IV, VII, X y XI se establece la competencia de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, en relación con la solitud del **RECURRENTE**, tal y como se aprecia:

**Artículo 10.** *Corresponde a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, lo siguiente:*

- I. Elaborar el proyecto del Programa Estatal de Protección al Ambiente y someterlo a consideración de la o el Secretario.*
- II. Integrar y mantener actualizados los registros de los generadores de residuos de manejo especial, de los prestadores de servicios en materia de recolección, traslado, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de los prestadores de servicios ambientales y de los demás que en materia ambiental estatal señalen las disposiciones jurídicas aplicables.*

- III. Determinar las medidas correctivas y de seguridad que deban ser observadas para prevenir y controlar situaciones de contingencia ambiental y de emergencia ecológica.
- IV. Autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores, laboratorios de calibración, proveedores de componentes y equipos de verificación, talleres para la aplicación del Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes y de los proveedores de equipo de cómputo especializado en control ambiental, así como vigilar su organización y funcionamiento.
- V. Expedir licencias de funcionamiento a fuentes fijas generadoras de emisiones contaminantes a la atmósfera.
- VI. Establecer y operar, con la participación que corresponda a los municipios, sistemas de monitoreo de la calidad de la atmósfera.
- VII. Integrar y operar el Sistema Estatal de Información Ambiental.
- VIII. Formular programas y estrategias para la conservación, protección y restauración de la calidad del aire y la mitigación del cambio climático.
- IX. Establecer y operar sistemas de muestreo, medición y análisis de emisiones contaminantes a la atmósfera.
- X. Efectuar la revisión de documentación, papelería, base de datos, videos y demás información que entregan los verificentros, como parte de las revisiones efectuadas y dar vista a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, sobre los actos, hechos u omisiones que conozca en el ejercicio de esta atribución.
- XI. Implementar y mantener los mecanismos de supervisión y control del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en el Estado.
- XII. Autorizar el diseño, instalación, operación y verificación técnica, de los sistemas de recuperación de vapores de gasolina en estaciones de servicio y autoconsumo ubicadas en la Entidad.
- XIII. Autorizar los servicios de instalación, mantenimiento, verificación técnica y suministro de equipos y mejoras tecnológicas a los sistemas de recuperación de vapores de gasolina para estaciones de servicio y autoconsumo ubicadas en la Entidad.
- XIV. Llevar a cabo las visitas técnicas y de seguimiento a las fuentes fijas ubicadas en la Entidad, generadoras de emisiones contaminantes.
- XV. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y las que le encomiende la o el Secretario.

*(Énfasis añadido)*

Teniendo en cuenta que, de lo descrito no se advierte que la citada Dirección esté constreñida a resguardar la información que presenten los verificentros respecto de los

actos que por ejercicio de sus funciones realicen, sino que solamente se limita a revisar los documentos a fin de dar vista al Órgano competente por incumplimiento de la norma; por lo que es claro, no genera, posee o administra la información requerida por el ciudadano, aunado a que si bien tiene a su cargo el Sistema Estatal de Información Ambiental y los mecanismos de supervisión y control del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en el Estado; también es cierto que en su respuesta e informe justificado se manifestó respecto a que el sistema con el que cuenta a fin de llevar el registro de las verificaciones vehiculares que se realizan en el Estado de México, no emiten la información al grado de desagregación que solicita **EL RECORRENTE**, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció respecto de la información solicitada y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal*

*que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

*Expedientes:*

*2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal  
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –  
Alonso Lujambio Irazábal  
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde  
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde  
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván  
Laborde”*

No obstante, esta Ponencia Resolutoria, una vez que se ha acreditado que la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información pública no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, no considera procedente confirmar la respuesta presentada por éste; en virtud de que funda y motiva la negativa de la información a través de un Acuerdo de Inexistencia emitido por su Comité de Transparencia, circunstancia que no es aplicable al caso en concreto ya que dicho acuerdo procede en términos del artículo 19 de la Ley de la materia que se cita para pronta referencia:

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

Luego, del párrafo tercero del ordenamiento se señala claramente que procederá la emisión de un Acuerdo de Inexistencia, siempre que de las funciones y atribuciones EL

**SUJETO OBLIGADO** se desprenda el generar, poseer o administrar la información; circunstancias que no se actualizan como fue señalado en el cuerpo del estudio del presente Considerando.

En razón de lo descrito en el párrafo anterior, el confirmar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** implicaría convalidar el acto consistente en el Acuerdo de Inexistencia de la información; ya que con base a los motivos antes expuestos bastaba con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.

Ante tal hecho, éste Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad que dispone lo siguiente:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(...)*

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

Lo anterior, al acreditarse que la información no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, puesto que al realizar el análisis a la solicitud, respuesta emitida y la normatividad aplicable al caso concreto, quedó sin materia el presente recurso.

Por otro lado, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente recurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

*“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se SOBRESSEE el presente recurso de revisión en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución y el Informe Justificado, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)



Recurso de revisión: 01117/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01117/INFOEM/IP/RR/2017.

  
YSM/AEC/AMV